



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2017-00186
Asunto: RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante: CLINICA NUESTRA IBAGUE
Demandado: AMPARO AIDEE ALVIS PEDREROS

En ejercicio del derecho contemplado en el art. 28 de la Ley 1755 de 2015, y de conformidad con la competencia atribuida a los Jueces Administrativos para conocer del presente asunto según lo dispuesto en numeral 1º del artículo 154 del C.P.A.C.A., la CLINICA NUESTRA IBAGUE remite ante este Despacho Judicial el recurso de insistencia presentado por la señora AMPARO AIDEE ALVIS PEDREROS, quien mediante derecho de petición solicitó se expidiera copia de la historia clínica completa de su señora madre Mary Luz Pedreros de Alvis (q.e.p.d) quien falleció en las instalaciones de la Clínica Nuestra de Ibagué el 9 de marzo de 2017.

La insistencia se fundamenta en los siguientes Hechos:

1. La señora AMPARO ALVIS PEDREROS, actuando en nombre propio, el 6 de abril de 2017, solicitó ante la "SOCIEDAD NSDR S.A.S", copia de la historia clínica completa de su señora madre Mary Luz Pedreros de Alvis, reportes e informes de enfermería, reportes diarios y por horas de la tensión arterial, copia de los videos diario, nombre de todo el personal de enfermería y auxiliares de enfermería de UCI con la identificación.
2. Que, el 17 de abril de 2017, la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. dio respuesta de fondo a lo peticionado en los siguientes términos:

"En cuanto a la solicitud de reportes e informes de enfermería, reportes diarios y por horas de la tensión arterial, nombre de todo el personal de enfermería y auxiliares de enfermería de la UCI con la identificación, nos permitimos indicarles que toda la información solicitada se encuentra contenida (sic) en la historia clínica de la paciente, la cual de conformidad a la Ley y a los lineamientos jurisprudenciales de la CORTE CONSTITUCIONAL, al ser un documento con reserva legal, solo era procedente dársela a las personas facultadas, indicándole que como Hija de la paciente, MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS, se ACCEDERIA a la entre (sic) de la historia clínica de la paciente, la cual cabe recalcar se le envió a la dirección de notificación de manera completa" (Mayúsculas texto original)

"Respecto a la solicitud de los videos diarios y por horas de la UCI, cubiculo 16, desde el día 24 de febrero de 2017 hasta el día 9 de marzo de 2017, no es procedente acceder a la solicitud incoada, por cuanto la misma conlleva a la transgresión y vulneración al Derecho Fundamental de la Intimidad y a la Dignidad Humana, toda vez que en la Clínica Nuestra se presta el servicio de atención médica a los pacientes que acuden a la misma, quienes ingresan con diferentes perturbaciones en su integridad física, psicológica las cuales quedarían en evidencia sin que sean del resorte del conocimiento de la solicitante."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Asegura que en la historia clínica quedó consignada toda la atención médica prestada por la CLÍNICA NUESTRA a la señora MARY LUZ PEDREROS, la cual aparece en orden cronológico y, en donde también figura el nombre del personal de enfermeras y médicos que le brindaron atención médica, por lo que asegura que, al ser la historia clínica el documento idóneo para dejar constancia sobre la atención médica suministrada a los pacientes no es posible realizar documentos adicionales o certificaciones fuera de lo que allí aparece.
4. Afirma que, la Clínica Nuestra cuenta con un sistema CCTV compuesto por Cámaras de vigilancia y equipo de grabación DVR monitoreadas por personal asistencial, ubicadas en diferentes lugares de la clínica incluyendo la UCI, siendo únicamente revisadas y validadas por personal autorizado en situaciones especiales para hechos puntuales. Además de señalar que dicho sistema tiene grabación automática por lo que se graba cada 20 días, indicando que para la fecha no cuentan con las grabaciones de los hechos ocurridos entre el 23 de febrero y el 09 de marzo.
5. Indicó que, a pesar de la respuesta de fondo entregada por la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. a la peticionaria presentó recurso de insistencia ante la Clínica y ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué siendo rechazado de plano por este último, por lo que remiten copia íntegra de la Historia Clínica de la señora Mary Luz Pedreros.
6. El representante legal de la Clínica Nuestra Ibagué, remitió el recurso de insistencia presentado por la señora AMPARO ALVIS PEDREROS contra la decisión que negó la información solicitada invocando reserva legal a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué a efectos que se imparta el trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1434 de 2011, le corresponde al Juez administrativo, en caso de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

La Ley 57 de 1985¹, establece una serie de disposiciones que garantizan el acceso de toda persona a consultar y obtener copia de documentos que reposen en las oficinas públicas, al indicar que:

“Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 20. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo.

Artículo 24. Las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre

¹ por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que éstas mismas tengan conocimientos

Dicho derecho se encuentra protegido y reconocido en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política que señalan:

"Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

"ARTICULO 74. *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

"El secreto profesional es inviolable"

Quiere decir lo anterior, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas prontas respuestas claras, y oportunas frente a reconocimiento de un derecho, o para que se resuelva una situación jurídica, o se preste un servicio, o para pedir información, consultar, examinar y/o requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias, y reclamos e interponer recursos.

No obstante lo anterior, dicha prerrogativa no es absoluta, habida cuenta que existen casos en que por ministerio de la Ley, la información requerida no puede ser suministrada debido a que ostenta el carácter de reservada, límite que se impone a fin de proteger derechos fundamentales como el de la intimidad, la seguridad, el secreto profesional, información financiera, entre otros. En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición dispuso en su artículo 24, que tendrán el carácter de reservados en especial los siguientes documentos:

"Artículo 24. *Información y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución o la ley, y en especial:*

1.
 2.
 3.
 4. *Los que involucren derechos a la privacidad o intimidad de las personas; incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.*
- (...)

Igualmente, el artículo 25 establece que toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos, será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Y finalmente, el artículo 26, indica que si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

En este caso, la sociedad N.S.D.R. S.A.S - Clínica Nuestra remite el recurso de insistencia presentado por la señora Amparo Alvis Pedreros a fin de que se le suministre la siguiente información:

- *NOTAS e informes de enfermería desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017 que se hicieran sobre la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS identificada con la cédula de ciudadanía número 28.545.468 de Ibagué, quien estuvo en la UCI desde el 24 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017 en el cubículo 16.*
- *Reportes diarios y por horas de la tensión arterial de la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.468 de Ibagué, quien estuvo en la UCI desde el 24 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017.*
- *Los nombres de todo el personal de enfermería y auxiliares de enfermería de la UCI con los respectivos números de cédulas (sic) de ciudadanías que prestaron sus servicios desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017, fechas en la que permaneció la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.468 de Ibagué, quien estuvo en la UCI desde el 24 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017 en el cubículo 16.*
- *Los nombres de todo el personal médico con los respectivos números de cédulas (sic) de ciudadanía que prestaron sus servicios en la UCI desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017 en el cubículo 16.*
- *Información detallada de los médicos que atendieron a la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS el día 6 de marzo de 2017 incluyendo mañana, tarde y noche.*
- *Copia de los videos diarios y por horas de la UCI cubículo 16 desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017 de la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.468 de Ibagué, quien estuvo en la UCI, los cuales contienen información de la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS mi madre (sic), la cual de igual forma tengo derecho ha (sic) acceder.*

Sea lo primero señalar que, el artículo 2.8.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, señala que la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud de la persona, como tal es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización de su titular o en los casos previstos por la ley. La historia pertenece a la persona y la institución cumple un deber de custodia y cuidado. En lo que tiene que ver con el carácter reservado de la Historia clínica la honorable Corte Constitucional² ha señalado:

² Sentencia T-138-A-03



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Sin embargo, cuando el paciente muere la razón por la cual se mantiene la reserva sobre dicho documento es distinta: en efecto, en estos casos, además de que se pretende preservar la memoria y el honor de la persona fallecida, lo que fundamentalmente justifica que, esa información se mantenga excluida del dominio público es la necesidad de garantizar el derecho a la intimidad del núcleo familiar de aquel que muere y el respeto por otras garantías de rango fundamental que, de forma eventual, podrían verse afectadas, como por ejemplo la dignidad humana. De esta manera, los familiares de quien fallece pasan a ocupar una posición especial en relación con el derecho a la intimidad que se pretende proteger mediante la reserva de la historia clínica.

Así, mientras durante la existencia del paciente el carácter reservado del documento pretendía salvaguardar la intimidad personal de este ante frente a sus parientes, una vez fallece es la necesidad de preservar el derecho a la intimidad familiar precisamente de estos parientes lo que justifica que dicha información se mantenga alejada del resto de la sociedad. Como consecuencia de ello, es evidente que a ellos tampoco les será oponible la reserva de la historia clínica de su familiar fallecido, ya que la posibilidad de ejercer y gozar del derecho aquí protegido está ligada al conocimiento que tengan respecto de cuál es la información que, por hacer parte de su ámbito íntimo familiar, está excluida del conocimiento público.

En consecuencia, la reserva de la historia clínica no le es oponible al titular del derecho que se pretende proteger, al mantener alejada del conocimiento público la información allí contenida, ya que sólo de esta manera será posible garantizar su ejercicio y brindar las herramientas necesarias para que pueda exigir el respeto del mismo. En este sentido, durante la vida del paciente éste tiene derecho a conocer los datos que se consignan en dicho documento y que hacen parte del ámbito de su intimidad personal, por ser esa la prerrogativa que se protege mediante la reserva y, de la misma manera, como quiera que cuando éste muere lo que se protege es la intimidad de su núcleo familiar, sus parientes tienen derecho a conocer cuál es la información que, por encontrarse consignada en dicho documento, se encuentra excluida del conocimiento público.

Es claro entonces que, a través de la reserva legal se pretende proteger el derecho a la intimidad del paciente y de su familia, de tal forma que solo puede ser consultada por el paciente, por quien este autorice o por orden de autoridad competente, empero no puede perderse de vista que existen eventos en los que el paciente ha fallecido o se encuentra en imposibilidad física – material para expresar su voluntad por lo que se ha indicado que la reserva de la historia clínica no le es oponible a los miembros de su núcleo familiar.

En lo que tiene que ver con los requisitos para que el núcleo familiar acceda a la historia clínica la misma Corporación³ ha indicado:

"Los cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a la historia clínica por parte del núcleo familiar de la persona fallecida o incapacitada para otorgar dicha autorización, son los siguientes: "a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido; b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica; ya que la regla aquí establecida solo es aplicable a los familiares más próximos del paciente. Para el efecto el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso, c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, así que, en todo caso, la entidad de salud o la autoridad para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, respecto a la institución de salud o, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de un solo de los miembros de ella. d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe rescalarse que quien accede a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular las datos obtenidos y que estos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicite, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo.

Ahora bien, revisados los documentos allegados junto con el recurso se advierte que la señora AMPARO AIDE ALVIS PEDREROS acude a la Clínica Nuestra con el fin de solicitar copia de la historia clínica de la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS, por lo que conforme lo expuesto en precedencia se verifica que: i) MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS falleció en las instalaciones de la clínica NUESTRA IBAGUÉ el 09 de marzo de 2017 y ii) Quien solicita dicho documento se encuentra en primer grado de parentesco por consanguinidad – Esta información se extrae de lo que aparece plasmado en los documentos allegados y en la historia clínica que obra en medio magnético (fl. 39).

Así las cosas, se encuentra acreditado que el paciente falleció y quien reclama la historia clínica es pariente dentro del primer grado de consanguinidad, por lo que según los presupuestos señalados por la Honorable Corte Constitucional está facultada para solicitar y obtener dicho documento, esto sin perjuicio de haber omitido el deber de expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento; por tal razón, se requerirá a la Clínica Nuestra para a través de su representante legal, en un término máximo e improrrogable de tres (3) días proceda a hacer entrega material de la totalidad de la historia clínica que tenga en su poder y que se relacione con la atención por urgencias, hospitalización, exámenes y en general toda la atención brindada a la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS (q.e.p.d), mientras estuvo internada en dicho centro asistencial esto es del 23 de febrero de 2017 y hasta el 09 de marzo del 2017, prevengase a la señora Amparo Alvis Pedreros que deba guardar la debida reserva frente al documento entregado.

Vale la pena señalar que, si bien obra que la Clínica Nuestra a través de escrito sin número del 12 de abril de 2017 dio respuesta a la petición presentada por la señora Amparo Alvis Pedreros⁴, no lo es menos que no se encuentra acreditado que le hubieran hecho entrega del multicitado documento. Ahora bien, sobre los términos puntuales en lo que la peticionaria solicita se le suministre la información, vale aclarar, que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1995⁵ la historia clínica contiene unas características básicas, como lo son: Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica,

⁴ Folio 14 a 18

⁵ “Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria, secuencialidad. **Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario...** En particular, la Ley establece que los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas conforme a las características señaladas en la presente resolución; y en su artículo 5º indica la forma como debe diligenciarse dicho documento, es decir, en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma. En tales condiciones, no es posible efectuar registro independiente de lo que allí se consigne, pues es claro que los parámetros para su diligenciamiento se encuentran expresamente fijados en la Ley.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la segunda petición que se relaciona con las obtención de los videos diarios y por horas de la UCI cubículo 16, no se accederá en atención a que no forma parte de la historia clínica de la paciente, sino que constituye material informativo de los registros diarios de las actividades desplegadas por el personal médico, asistencial y particulares, que por su naturaleza contiene información de vigilancia y seguridad que puede relacionarse con la intimidad de los pacientes, familiares y visitantes de la Unidad de Cuidados Intensivos de dicho centro asistencial, situación que atentaría contra el principio de la intimidad, aunado a lo anterior, tampoco explica o informa las razones por las cuales requiera dicho registro de control.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora AMPARO AIDE ALVIS PEDREROS tiene derecho a obtener copia íntegra de la historia clínica de su señora madre MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS, por tal razón, se requerirá a la Clínica Nuestra para a través de su representante legal en un término máximo e improrrogable de tres (3) días proceda a hacer entrega material de la totalidad de la historia clínica que tenga en su poder y que se relacione con la atención por urgencias, hospitalización, exámenes y en general toda la atención brindada a la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS (q.e.p.d), mientras estuvo internada en dicho centro asistencial esto es del 23 de febrero de 2017 y hasta el 09 de marzo del 2017.

SEGUNDO: PREVENGASE a la señora Amparo Alvis Pedreros que deberá guardar la debida reserva frente al documento entregado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: NEGAR la solicitud relacionada con los videos diarios y por horas de la UCI cubiculo 15 desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 09 de marzo de 2017, formulada por la señora AMPARO AIDE ALVIS PEDREROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al peticionario, y a los interesados.

QUINTO: En firme esta decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ